

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por correo electrónico a través Gmail “Carlos Arturo Carmona notificacionesjudicialeslyc@gmail.com ” el 10 de noviembre pasado, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

Fecha envío correo:	09 de noviembre de 2022
Fecha en la que abre el correo:	10 de noviembre de 2022
No corren los días: 2022	11 y 15 de noviembre de 2022
Fecha en que se entiende surtida la Notificación:	16 de noviembre de 2022
Termino de traslado:	20 días que empiezan a correr a partir del 17 de noviembre/2022
Vence el traslado	El 15 de diciembre de 2022.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

Maria del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	106
Actuación :	Divorcio
Demandante :	Steve Casper Rodríguez
Demandado :	Lady Carolina Rosas Olivia
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00287-00
Providencia:	Auto de tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificada en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido, advertido que en el escrito de demanda se informa que los cónyuges no procrearon descendencia.

Así mismo se hace la claridad que si bien el gestor judicial remite a la demandada LADY CAROLINA ROSAS OLIVIA un escrito de notificación y en este hace referencia a los artículos 291, del C.G.P., también hace referencia

del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, remitiendo además del auto admisorio tal como se dispuso en el numeral tercero del auto 2244 de octubre 11 de 2022, la demanda, anexos y subsanación.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 7428847.

Hechos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

De otro lado se avizora que al momento de subsanar la demanda se omitió reconocer personería al apoderado judicial del demandante, doctor JAIME ARANZAZU TORO, por lo cual se procederá en esta providencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, indicativo serial No. 7428847

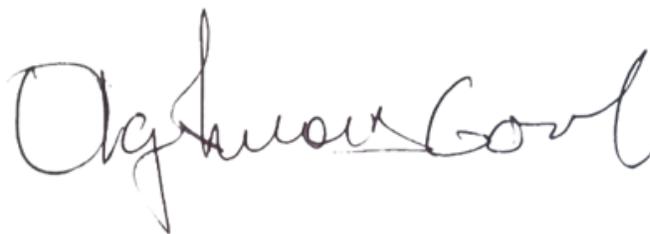
TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME ARANZAZU TORO identificado con la cédula de ciudadanía No 19.230.802 y Tarjeta Profesional No 30.062 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

ESTADO No. 09

EN LA FECHA 23 DE ENERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.



La secretaria,
MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE